



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 11001-40-03-071-**2023-00615-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante Belsy Jazmín Quintero Tiria, contra el fallo de tutela adiado cuatro de mayo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal (Juzgado 53 PCCM Transitorio) dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 71 Civil Municipal negó el amparo del derecho a la salud de la señora Belsy Jazmín Quintero Tiria, como quiera que estimo "En consecuencia, ante la no existencia de orden médica para el suministro de la silla de ruedas implorada y no verificarse la confluencia de los presupuestos jurisprudenciales para acceder a las pretensiones deprecadas, se negará el amparo solicitado, en tanto que el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico; y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un insumo, dispositivo, medicamento y/o tratamiento".

La citada decisión fue impugnada por la accionante, mediante escrito en el que señaló que se debe modificar el sentido del fallo como quiera que la silla de ruedas se requiere para su recuperación, afirmando que fue una recomendación de su médico tratante.

II. Consideraciones de Segundo Grado

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación, se provee su estudio.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en el precedente constitucional para el uso y/o prescripción de tecnologías en salud - ayudas técnicas- no financiadas por la UPC, silla de ruedas para este caso en particular, así como los precedentes jurisprudenciales respecto del acceso al derecho de salud.

Ahora, conforme a lo expuesto por accionante en su inconformidad, ante la afirmación que la ayuda técnica fue sugerida por su médico tratante, y atendiendo el precedente jurisprudencial pertinente, respecto a la necesidad de una orden y/o concepto médico previo, como quiera que no es posible desplazar el conocimiento especializado en el área de salud con una orden judicial.

Por tanto, y de conformidad con lo expuesto en el trámite tutelar, los elementos probatorios (Escrito de tutela e impugnación, Historia Clínica, Informes de accionadas) el médico tratante es quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, medicamento o ayudas técnicas para su salud, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud de la paciente.

En este orden de ideas, para este caso concreto no procede la modificación de la sentencia por cuanto no debe proveerse una orden judicial, en razón que no hay aspectos accidentales tales como tiempo, modo o lugar para modificar lo decidido por la juez constitucional de primera instancia, pues ha de tenerse en cuenta que conforme a la Sentencia SU-508 de 2020, se establecieron las reglas para acceder a servicios, tecnologías y ayudas técnicas en apoyo de la Ley estatutaria en Salud y la sentencia de Constitucionalidad C-313 de 2014, donde para lo pertinente a esta vista constitucional se indicó:

(...)

- “I. No están expresamente excluidas del PBS, por lo tanto, están incluidas.
- II. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
- III. Si no existe orden médica: (a) Si se evidencia un hecho notorio, el juez puede ordenar el suministro directo de la silla condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. (b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez podrá amparar el derecho en su faceta de diagnóstico
- IV. Bajo el imperio de la Ley Estatutaria en Salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela”.

En consecuencia, y ante la no existencia de órdenes médicas vigentes para la ayuda técnica <silla de ruedas> y no observarse un hecho notorio para ordenar el suministros de la silla de ruedas, luce acertada la decisión de negar el amparo como quiera que el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un medicamento, tratamiento o tecnología, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado 71 Civil Municipal (Juzgado 53 PCCM Transitorio), por las razones expuestas, en la presente providencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

vprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe66572e2382bf798b09ad2237e6315eb2d58ca39fd15129e1826a88fe342b**

Documento generado en 02/06/2023 06:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>